

**Síntesis del SUP-REC-
22327/2024**

PROBLEMA JURÍDICO: ¿El recurso de reconsideración es oportuno?

HECHOS

1. La controversia tiene su origen en el acuerdo que aprobó el Consejo General del Instituto Electoral local, mediante el cual determinó la asignación de sindicaturas de primera mayoría y regidurías por el principio de representación proporcional en 44 ayuntamientos del estado de Hidalgo.

2. Inconforme con dicha asignación, diversas personas candidatas y un partido político impugnaron dicho acuerdo ante el Tribunal local, autoridad que revocó el acuerdo del Instituto Electoral local y ordenó que se emitiera uno nuevo en el que se revocara la inelegibilidad por reelección de diversas personas candidatas.

3. Inconforme con la sentencia emitida por el Tribunal local, diversas personas y un partido político presentaron medios de impugnación ante la Sala Regional Ciudad de México, la cual resolvió esencialmente; i) revocar la sentencia impugnada únicamente con respecto a la elegibilidad de diecinueve personas candidatas, al no estar en la hipótesis de la limitación a la reelección y ii) confirmar el acuerdo de asignación municipal –con respecto a las diecinueve candidaturas referidas–, así como las constancias de asignación de regidurías de representación proporcional derivadas de dicho acuerdo.

**PLANTEAMIENTOS DE LA PARTE
RECURRENTE:**

- La recurrente señala que el Tribunal local hizo una interpretación incorrecta de las figuras de cociente electoral y resto mayor, con lo cual se vulneró su derecho a ser votado y a integrar el ayuntamiento de Tepeji del Río de Ocampo, Hidalgo.
- Se le otorgó la segunda regiduría en ese ayuntamiento a una persona que se consideró elegible, aún cuando el partido político que lo postuló carecía de votación para la repartición de espacios por representación proporcional o resto mayor.

RESUELVE

Razonamientos:

El medio de impugnación debe desecharse, pues fue presentado fuera del plazo legal de tres días. Esto es así, ya que se le notificó a la recurrente sobre la sentencia por conducto de su autorizado el 4 de septiembre, mientras que este medio de impugnación se interpuso ante la Sala Regional el 8 siguiente, es decir, un día después de que el plazo legal culminó.

**Se desecha de
plano el recurso de
reconsideración.**



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-22327/2024

RECURRENTE: YOLANDA MARLEN
REYES CUELLAR

RESPONSABLE: SALA REGIONAL
DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL
PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE
A LA CUARTA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL, CON
SEDE EN CIUDAD DE MÉXICO

MAGISTRADO PONENTE: REYES
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIA: MARTHA LILIA
MOSQUEDA VILLEGAS

COLABORÓ: DIANA ITZEL MARTÍNEZ
BUENO

Ciudad de México, a **** de septiembre de dos mil veinticuatro¹

Sentencia que desecha, por extemporánea, la demanda del recurso de reconsideración presentada en contra de la diversa dictada por la Sala Regional Ciudad de México en el Juicio de la Ciudadanía SCM-JDC-2245/2024 y acumulados, mediante la cual se revocó para efectos la resolución emitida por el Tribunal Estatal Electoral de Hidalgo que, a su vez, confirmó el Acuerdo IEEH/CG/R/009/2024 aprobado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo.

ÍNDICE

GLOSARIO.....	
1. ASPECTOS GENERALES	2
2. ANTECEDENTES.....	3
3. TRÁMITE	4
4. COMPETENCIA.....	5
5. IMPROCEDENCIA.....	5
6. RESOLUTIVO	8

¹ Todas las fechas corresponden a 2024, salvo mención en contrario.

GLOSARIO

Acuerdo de asignación municipal:	Resolución que propone la Secretaría Ejecutiva al pleno del Consejo General, por el que se realiza la asignación de sindicaturas de primera minoría y regidurías por el principio de representación proporcional para la integración de 44 ayuntamientos de la entidad de acuerdo con la votación obtenida en la jornada electoral del 02 de junio de 2024, dentro del proceso electoral local 2023-2024
Constitución general:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto Electoral local:	Instituto Estatal Electoral de Hidalgo
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Recurrente:	Yolanda Marlen Reyes Cuellar
Sala Regional:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal Electoral, con sede en Ciudad de México
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Sentencia impugnada:	SCM-JDC-2245/2024, mediante la cual se revocó para efectos la resolución emitida por el Tribunal Estatal Electoral de Hidalgo, que, a su vez, confirmó el Acuerdo IEEH/CG/R/009/2024 aprobado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo
Tribunal local:	Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo

1. ASPECTOS GENERALES

- (1) La controversia tiene su origen en el acuerdo que aprobó el Consejo General del Instituto Electoral local, mediante el cual determinó la asignación de sindicaturas de primera mayoría y regidurías por el principio de representación proporcional en 44 ayuntamientos del estado de Hidalgo.



- (2) Inconforme con dicha asignación, diversas personas candidatas y un partido político impugnaron dicho acuerdo ante el Tribunal local, autoridad que revocó el acuerdo del Instituto Electoral local y ordenó que se emitiera uno nuevo en el que se revocara la inelegibilidad por la reelección de diversas personas candidatas.
- (3) Inconforme con la sentencia emitida por el Tribunal local, diversas personas y un partido político presentaron medios de impugnación ante la Sala Regional Ciudad de México, la cual resolvió esencialmente; i) revocar la sentencia impugnada únicamente con respecto a la elegibilidad de diecinueve personas candidatas, al no estar en la hipótesis de la limitación a la reelección y ii) confirmar el acuerdo de asignación municipal –por lo que respecta a las diecinueve candidaturas referidas–, así como las constancias de asignación de regidurías de representación proporcional que resultaron de dicho acuerdo.
- (4) Derivado de lo anterior, la recurrente presentó el recurso de reconsideración que nos ocupa, con la finalidad de controvertir la sentencia emitida por la Sala Regional, sin embargo, antes de entrar al estudio de fondo de la controversia, lo procedente es verificar si el medio de impugnación cumple con los requisitos de procedencia.

2. ANTECEDENTES

- (5) **2.1. Acuerdo de asignación municipal.** El veinte de agosto, el Instituto Electoral local aprobó el Acuerdo IEEH/CG/R/009/2024, mediante el cual determinó la asignación de sindicaturas de primera minoría y regidurías de representación proporcional en 44 ayuntamientos del estado de Hidalgo.
- (6) **2.2. Resolución local TEEH-JDC-325/2024 y sus acumulados.** El treinta de agosto, el Tribunal local emitió la resolución mediante la cual determinó en lo que interesa al presente asunto, revocar el acuerdo de asignación municipal y ordenó al Instituto Electoral local emitir un nuevo acuerdo en el que revocara la inelegibilidad por reelección de diversas personas candidatas.

- (7) **2.3 Juicio de la ciudadanía SCM-JDC-2245/2024 y acumulados.** El cuatro de septiembre, la Sala Regional Ciudad de México resolvió los diversos medios de impugnación presentados en contra de la sentencia referida en el punto que antecede, en el sentido de: i) revocar la sentencia impugnada únicamente con respecto a la elegibilidad de diecinueve personas candidatas, al no estar en la hipótesis de la limitación a la reelección y ii) confirmar el acuerdo de asignación municipal –por lo que respecta a las diecinueve candidaturas referidas–, así como las constancias de asignación de regidurías de representación proporcional derivadas de dicho acuerdo.
- (8) **2.5 Notificación de la sentencia dictada en el expediente SCM-JDC-2245/2024 y acumulados a la recurrente.** El cuatro de septiembre a las veintitrés horas con veinticinco minutos, la Sala Regional notificó de manera personal a la recurrente la sentencia mencionada en el párrafo que antecede.²
- (9) **2.4. Recurso de reconsideración.** El ocho de septiembre, la recurrente presentó en la Oficialía de Partes de la Sala Regional un recurso de reconsideración para controvertir la sentencia de dicho órgano jurisdiccional.

3. TRÁMITE

- (10) **3.1. Registro y turno.** La magistrada presidenta ordenó registrar el escrito de demanda con la clave de expediente SUP-REC-22327/2024, y turnarlo a la ponencia del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.
- (11) **3.2. Radicación.** En su oportunidad, el magistrado instructor ordenó radicar el expediente en la ponencia a su cargo.

² Notificación visible en la página 333 del expediente electrónico SCM-JDC-2245/2024, ubicado en SISGA.



4. COMPETENCIA

- (12) Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el medio de impugnación, porque se controvierte, vía recurso de reconsideración, la sentencia de una de las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo estudio es exclusivo de este órgano jurisdiccional.³

5. IMPROCEDENCIA

- (13) Con independencia de que pudiera actualizarse alguna otra causal de improcedencia, se debe desechar el recurso, ya se presentó fuera del plazo legal previsto, con base en las siguientes consideraciones.
- (14) El artículo 66, párrafo 1, inciso a),⁴ de la Ley de Medios dispone que el recurso de reconsideración deberá presentarse dentro de los tres días contados a partir del día siguiente a aquel en que se haya notificado la sentencia impugnada de la Sala Regional.
- (15) En el caso, la recurrente impugna la sentencia dictada el cuatro de septiembre del año en curso por la Sala Regional en el expediente del Juicio de la Ciudadanía local SCM-JDC-2245/2024. Se le notificó a la hoy recurrente dicha sentencia, de manera personal a través la persona a la que autorizó en su escrito primigenio, el mismo día, tal como se advierte en la cédula y razón de notificación personal correspondiente, la cual tiene valor probatorio pleno, por ser un documento público emitido por un funcionario en el ejercicio de sus atribuciones, además de que su contenido y autenticidad en modo alguno están controvertidos⁵:

³ La competencia se sustenta en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución general; 169, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 4 y 64, de la Ley de Medios.

⁴ Artículo 66. 1. El recurso de reconsideración deberá interponerse: a) Dentro de los tres días contados a partir del día siguiente al en que se haya notificado la sentencia de fondo impugnada de la Sala Regional; y [...].

⁵ Artículos 14, numerales 1, inciso a) y 4, inciso b); y 16, numeral 2, de la Ley de Medios.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL

JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL
CIUDADANO Y DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL
ELECTORAL

EXPEDIENTES: SCM-JDC-2245/2024 Y
ACUMULADOS

PARTE ACTORA: YESENIA HERNÁNDEZ VARGAS
Y OTRAS

PARTE TERCERA INTERESADA: MARLENE
PUERTAS RAMÍREZ

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL
ELECTORAL DEL ESTADO DE HIDALGO

Ciudad de México, 04 de septiembre de 2024

*Recibi Cédula y
sentencia en 77
páginas.*

Rodolfo Lopez Osteroth

Yolanda Marlen Reyes Cuellar, en su calidad de parte actora del juicio SCM-JDC-2272/2024

ACTO A NOTIFICAR: SENTENCIA de esta fecha, dictada por el Pleno de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en esta ciudad, en el expediente al rubro citado.-----

DESARROLLO DE LA DILIGENCIA: La actuaría adscrita a esta Sala Regional Ciudad de México, NOTIFICA la citada determinación judicial a las veintitas horas con veintico minutos del día de la fecha, en el inmueble ubicado en **Blvd. Adolfo Ruiz Cortínez, número 3307, interior 304 y 306, Colonia San Jerónimo Lidice, La Magdalena Contreras, C.P. 10200, en esta Ciudad**, domicilio señalado para oír y recibir notificaciones y, verificado que es el mismo por así constar en la nomenclatura de la vía, en el número exterior, y demás datos de identificación del inmueble, y no localizada la persona buscada, entiendo la diligencia con Rodolfo Lopez Osteroth persona autorizada en autos

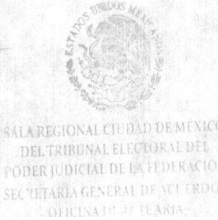
Quien se identifica con cartilla militar del servicio militar nacional matrícula 04185327

Acto seguido le NOTIFICO PERSONALMENTE la referida **sentencia**, para los efectos legales procedentes. La persona notificada firma como constancia de haber recibido la cédula de notificación y copia de la representación impresa de la aludida determinación judicial firmada electrónicamente constante de setenta y siete páginas **páginas**, por lo que en este acto se tiene por enterada del contenido. -----

FUNDAMENTO LEGAL: Artículos 26, párrafo 3, 27, párrafos 1 42, y 84, párrafo 2, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los numerales 31, 33, fracción III, 34 y 94, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, asimismo, el **Acuerdo General 3/2020** de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. -----

DOY FE.-----

ACTUARIA
[Signature]
SARA ANDREA ROGEL HERNÁNDEZ





- (16) Al respecto, cabe precisar que se incluye la firma autógrafa de Rodolfo López Osterroth, persona que la recurrente autorizó en su escrito inicial de demanda, presentado ante la Sala Regional Ciudad de México.⁶
- (17) Igualmente, no pasa inadvertido que la recurrente pretende justificar la oportunidad del presente recurso de reconsideración alegando que se le notificó el cinco de septiembre, sin embargo, en autos no obra evidencia alguna de su dicho, ya que las constancias de notificación señalan de manera indubitable que la notificación se realizó el cuatro de septiembre del presente año, sin que la cédula y razón hayan sido controvertidas.
- (18) En ese sentido, el plazo para la presentación del recurso de reconsideración es de tres días conforme a lo previsto en el artículo 66, párrafo 1, inciso a), de la Ley de medios y considerando que la controversia en cuestión está directamente vinculada con el proceso electoral en el estado de Hidalgo, deben de tomarse en cuenta para el cómputo del plazo los días sábado y domingo.⁷ En consecuencia, el plazo de tres días para la presentación del recurso de reconsideración transcurrió del jueves cinco de septiembre al sábado siete del mismo mes y año, como se explica en el siguiente cuadro:

Septiembre				
Miércoles 4	Jueves 5	Viernes 6	Sábado 7	Domingo 8
Emisión y notificación de la sentencia	Día 1	Día 2	Día 3	Día 4 Presentación de la demanda

- (19) Por lo tanto, ya que el recurso se interpuso hasta el domingo ocho de septiembre, como se advierte de la certificación de la hora de recepción del medio de impugnación emitida por la Secretaría General de Acuerdos de la Sala Ciudad de México⁸, se concluye que el medio de impugnación se presentó de manera extemporánea.

⁶ Visible en la página 1 del expediente SG-JDC-2272/2024.

⁷ Artículo 7, párrafo 1, de la Ley de Medios, que a la letra dice: "1. Durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles. Los plazos se computarán de momento a momento y si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas."

⁸ Disponible en el expediente electrónico del presente recurso de reconsideración.

- (20) Además, en el escrito inicial no se advierte que la recurrente haga valer alguna circunstancia especial respecto a la oportunidad en la presentación del recurso, como para analizar alguna causa extraordinaria que justifique su presentación extemporánea.
- (21) Con base en las razones expuestas, resulta improcedente el medio de impugnación y, por ende, debe desecharse la demanda al configurarse la hipótesis prevista en el artículo 10, párrafo 1, inciso b),⁹ en relación con los artículos 8 y 66, inciso a), de la Ley de Medios.

6. RESOLUTIVO

UNICO. Se **desecha de plano** el recurso de reconsideración.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación pertinente.

Así, por **** de votos lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

⁹ **Artículo 10.** 1. Los medios de impugnación previstos en esta ley serán improcedentes en los siguientes casos: [...] b) Cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones: que no afecten el interés jurídico del actor; que se hayan consumado de un modo irreparable; que se hubiesen consentido expresamente, entendiéndose por estos, las manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento; o aquellos contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo, dentro de los plazos señalados en esta ley;
[...]